Exp. 221-2021-EMED-00029
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1011

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, condominio Gladys 1, apto. 2A, residencial Gloria,

municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], ciudad Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; 2) [redacted], de generales ya descritas; y 3) [redacted], de generales ya descritas, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00595, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil, [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 222-2024-SCON-00005 de fecha 23/05/2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, modifica en el aspecto civil, el ordinal segundo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la a una constitución en actor civil en contra del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y de La Monumental de Seguros; en consecuencia, les condena pagar solidariamente indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), como justa y proporcional reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida [redacted] (occiso), a favor de la querellante y actora civil, señora [redacted], por sí y por sus hijos, los menores de edad Isania, D. Jecica, Dyeyson y D. Jebenson, como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales causados. ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso incoado por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted], y la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A. a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 222-2024-SCON-00005 de fecha 23/05/2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.* ***TERCERO****: Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO****: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: La*

> *lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante la sentencia núm. 222-2024-SCON-00005 de fecha 23 de mayo de 2024, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del anterior Código Procesal Penal; además lo condenó al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a pagar solidariamente al imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y La Monumental de Seguros a una indemnización correspondiente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00),

por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor de la querellante y actora civil, señora [redacted], por sí y por sus hijos, los menores de edad [redacted]. y D. J., como justa indemnización para la reparación del daño material causado. Declaró la sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora al momento del accidente.

1.3. En fecha 3 de febrero de 2026, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted]., y D. J., depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

1.4. En fecha 10 de abril de 2026, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted]., y D. J., depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01043 de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de dichos recursos, fecha en que las partes concluyeron, siendo diferido la lectura del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes, así como de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones de la instancia de casación de fecha 20 de enero de 2026 [sic], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00595, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que hagáis declarar regular y válidos (admisible) el recursos de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma*

prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 203-2025-SSEN-00595, de fecha 11 de diciembre de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del imputado, señor [redacted], por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que quedo claramente establecido la falta indicativa de principalidad de la vía mediante señalización y certificación de planeamiento urbano del Ayuntamiento Municipal de La Vega, y que el accidente se produjo por la caída del motociclista en un hoyo y se estrellara con el vehículo del imputado que se encontraba llegando a la intercepción, que es como se produce el accidente. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la actora civil [redacted] Aripti. Cuarto: De manera Subsidiaria, si esta honorable Segunda Sala Penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: más subsidiaria, si esta honorable Segunda Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto; Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está

avanzando en su mayor parte.

1.6.2 El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 28 de enero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00595, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procedan a excluir al tercero civilmente, señor [redacted], responsable en virtud de que en la decisión de primer grado confirmada por la corte de apelación, no se demostró la propiedad de este con relación al vehículo involucrado en el siniestro del caso de la especie, todo esto impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso,*

sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procedan a anular la decisión recurrida y por aplicación del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, dicten sentencia absolutoria a favor del tercero, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por existir insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado.

1.6.3 El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 28 de enero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de apelación contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00595, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procedan a*

anular la decisión recurrida y por aplicación del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, dicten sentencia absolutoria a favor del imputado en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por existir insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del imputado, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del mismo.

1.6.4 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], por sí y en representación de sus hijos, los menores de edad de iniciales [redacted]., y D. J., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación incoado por* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]. *Segundo: Que sea acogido las conclusiones del escrito de contestación depositado mediante 2026-R0123558 de fecha 3 de febrero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de casación incoado por el señor* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lcdo.* [redacted], *contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00595 de fecha once (11) del mes de diciembre de año dos mil veinticinco 2025, rendida o dictada por la Cámara Penal de la*

Exp. 221-2021-EMED-00029
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Corte de Apelación del Departamento de la vega, por las razones siguientes: A) Porque todo lo contenido en el recurso de casación no tiene ningún fundamento jurídico en virtud de que no están señalados en el artículo 433 núm. 2 del código procesal penal. B) Porque con la sentencia dictada no se han violado ninguna disposición legal que pueda acarrear su casación. Segundo: Declarar inadmisible dicho recurso de casación por violación o inobservancia de formalidades sustanciales como las dispuesta por el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, que por mandato del artículo 437 del mismo código, el recurrente debió darles cumplimiento a estas formalidades legales, por lo que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por: A) Los recurrentes no han fundamentado su motivo de manera correcta y separada. B) Los recurrentes no pudieron establecer cual norma legal se violentó con la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Confirmar la decisión recurrida tal como lo dispone el artículo 439 del código procesal penal en su numeral primero, que es aplicado por analogía; tal cosa manda el artículo 437 del código procesal penal. Cuarto: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad. En cuanto al segundo recurso: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea

acogido el recurso de contestación mediante solicitud 2026-R0427348 de fecha 10 de abril de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible, el recurso de casación incoado por el señor [redacted], cédula núm. [redacted], por intermedio de sus abogados constituido Lcdos. [redacted], por no ser parte del proceso contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00595 de fecha once (11) del mes de diciembre de año dos mil veinticinco 2025, rendida o dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la vega, ya que el tercero civil demandado es [redacted] cédula núm. [redacted]. Segundo: Confirmar la decisión recurrida tal como lo dispone el artículo 439 del código procesal penal en su numeral primero, que es aplicado por analogía; tal cosa manda el artículo 437 del código procesal penal. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho los Lcdos. [redacted], abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.6.5 La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted]

y La Monumental de Seguros, S. A.; ya que contrario a lo alegado por las partes recurrentes la Corte a qua verificó que el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones en una apreciación integral del material probatorio conforme a las reglas del Código Procesal Penal sin vulneración del debido proceso y garantías que rigen la actividad jurisdiccional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A.

2.1. El imputado [redacted], José Alejandro

[redacted], tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., plantean como medios de casación, los siguientes:

> ***ÚNICO MOTIVO O MEDIO**: VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA A LOS ARTÍCULOS 24 Y 333 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. FALTA DE MOTIVO, MOTIVOS CONTRADICTORIO. VIOLACIÓN POR INOBSERBANCIA A LOS NUMERALES "2" Y "3" DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, SENTENCIA CONTRADICTORIA CON SENTENCIA DE LA MISMA CORTE. SENTENCIAS CONTRARIA A SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. FALTA DE BASE LEGAL. [sic].*

2.2. En sustento del único medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte, para dictar su fallo, la sentencia No.203-2025-SSEN-00505 del 11 de diciembre del año 2025, no dio motivos suficiente en su decisión, incurrió, como siempre, en el error de hacer la fórmula genérica, aunque un poco menos, violando de esta manera el principio 24, y no tomo en cuenta los desaciertos de las pruebas, en especial la testimonial, única prueba vinculante para determinar culpabilidad del acusado, pues las declaraciones del testigo de la acusación y actor civil no son suficientes y, cuanto menos la testimonial con muy poco*

sentido de seguridad, que llenan de dudas. No se refiere en qué consistió la falta en que incurrió el imputado, solo dice que: "la valoración que hizo el juez a quo a las declaraciones del testigo, la Corte no tiene nada que reprocharle", soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una somera apreciación del llamado hacen los recurrentes a ese conglomerado de jueces, a lo cual hizo caso omiso, y aprovecho el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio en la valoración de las pruebas testimoniales; incurriendo en el mismo error de esta juez, pues solamente acoge como valido lo que considero esta juzgadora; aduciendo que el testigo presencial del accidente quien declaro de manera coherente: hora, lugar, que visualizo cuando el imputado.....; desconociendo que estas pruebas son: certificante, documentales, ilustrativas las que no determinan la causa generadora del accidente; obviando reconocer la inexistencia de identificación de vía principal y secundaria. De esta manera la Corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. La Corte falla contra la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia al aceptar todas los desaciertos y contradicciones del testigo y la valoración de la juzgadora de juicio como válidos para la declaración de culpabilidad. Una de la gravedad de esta sentencia la constituye el aumento de la indemnización acordado por el tribunal de instancia, de RD$400,000.00 a RD$1,500.000.00, arguyendo daño moral. Por los motivos que plasma la magistrada de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y

condenar; los cuales la corte toma como efectivo para otorgar credibilidad a la valoración que hiciera tal juzgadora. Desconociendo la advertencia que hicieran los recurrentes sobre la valoración otorgada a los mismo, pues no coincidían con la forma en que fueron expuesto en el plenario y determinado por la lógica. En el numeral 13 antes señalado, empieza la falta de motivos y contradicciones de la Corte en su sentencia. Aquí solo detalla que el imputado fue declarado culpable de la violación de los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 5 de la ley 63-17. En la división de este numeral 13 en a, b y d detalla: fecha lugar y daños de la víctima. ¿lo expuestos son motivos para justificar rechazo al recurso de apelación? Craso error en el que incurre la Corte. Pues, los recurrentes advirtieron a la Corte, la inexistencia de prueba vinculante para declaratoria de culpabilidad. En tal sentido, que el testigo no tiene la potestad para determinar cuál de las vías tenía la preferencia, por no existir señales que lo indique ni certificación de planeamiento urbano. En tal sentido, no hubo prueba que demostraran la violación al artículo 220, no hubo prueba violación al 254 numeral 4, el articulo 303 no es violable ya que condena por daños recibido por violación de otro/s artículo. Por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por falta de motivos y fundamentos. Señor Magistrados, no necesitamos más, para demostrar la ambigüedad, contradicción y desaciertos de la Corte expuesto en su acto jurisdiccional. Pues, la contradicción del testigo, de que el imputado conducía de frente a la víctima, y que se introduce en la vía de esta, es una demostración de una extrema contradicción de la Corte decir que no tiene nada que reprochar a la valoración del juez de juicio a las declaraciones del testigo. Por lo que la

sentencia recurrida debe ser casada: por falta de fundamentos, de motivos y base legal. En los numerales 23, 24 y 25 de la pagina14 de 18, 26 y 27 de la página 15 de 18 la Corte trata sobre la indemnización otorgada por el tribunal de juicio. Refiere, además, al recurso de apelación interpuesto por la atora civil. En tal sentido establece el monto indemnizatorio de RD$400,000.00 por daños y perjuicios morales. Al efecto inserta un criterio del Tribunal Constitucional sobre la valoración de tales daños y termina condenando la parte demandada al exorbitante monto de RD$1,500,000.00. ¿Con cuál parámetro midió la Corte los daños morales recibido por la señora [redacted]? Tremendo desacierto en el cual incurre la Corte al mal interpretar la consideración del Tribunal constitucional sobre daños morales. Tremenda contradicción de la Corte en su divagar de falsa motivación, usando una sola parte del criterio de daños morales, pues olvido que tal Tribunal advierte, sobre el particular, que dicha indemnización no sea Irrazonable y desproporcionada-. Además, en párrafos anterior la Corte aprueba todo lo tipificado por el juez de a quo. Es en esa realidad donde se sumerge la Corte en su fallo, pues después de aceptar las consideraciones en su totalidad del juez de juicio, ahora se contradice en la indemnización. Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada y dictar la absolución del imputado, por insuficiencia de prueba. La Corte, para aumentar la indemnización de RD$400,000.00 a RD$1,500,000.00, hace alusión a una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que determina los parámetros de apreciación de daños morales. Sin embargo, no determina en que consistieron los daños morales de la actora civil. En tal

sentido la Corte deja sin motivos esa parte de su decisión que justifique la irracionalidad y desproporcionalidad del aumento de la indemnización. Para poder apreciar si la valoración de daños morales, también se debe apreciar si el encargado de hacerlo, está en estado emocional apto para determinar tal apreciación. Además, de no demostrar con pruebas fehaciente la falta que cometiera el imputado. Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada y pronunciar la absolución del imputado y rechazar la demanda civil. También la sentencia apelada, como la recurrida por la presente instancia contienen los vicios denunciados al acordar una alta indemnización a favor del actor civil sin haberse demostrado de manera fehaciente no solo la culpabilidad del imputado, ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, sino los daños morales. [sic].

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.3. El imputado [redacted], plantea como motivos de casación, los siguientes:

PRIMER MOTIVO: *SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR FALTA DE ESTATUIR, DESNATURALIZACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y MOTIVACIÓN APARENTE, AL VALIDAR COMO SUFICIENTE UNA PRUEBA TESTIMONIAL INTRÍNSECAMENTE DÉBIL PARA DETERMINAR LA VÍA PREFERENCIAL, LA CAUSALIDAD, LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO Y LA IMPRUDENCIA ATRIBUIDA, EN*

> *VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 172, 400 Y 417 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.* ***SEGUNDO MOTIVO:*** *SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR VIOLACIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN, FALTA DE BASE PROBATORIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, AL AUMENTAR LA INDEMNIZACIÓN SIN QUE EXISTIERA PRUEBA PRODUCIDA NI VALORADA QUE PERMITIERA DETERMINAR LOS DAÑOS Y FIJAR RACIONALMENTE EL QUANTUM, EN VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 172, 400 Y 417 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. [sic].*

2.4. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en razón de que la Corte de Apelación no dio una respuesta razonada y efectiva a los agravios formulados por el imputado, particularmente aquellos relativos a la insuficiencia de la prueba testimonial para establecer la vía preferencial, la causalidad del accidente, la identificación del imputado y la determinación de la imprudencia penalmente relevante. En lugar de ejercer el control jurisdiccional que le corresponde como tribunal de alzada, la Corte se limitó a confirmar la sentencia de primer grado mediante afirmaciones genéricas, trasladando al nivel de la alzada los vacíos argumentativos y déficits de motivación existentes en la*

decisión recurrida. En efecto, uno de los ejes centrales del recurso del imputado fue que la condena se sustentó en un único testimonio, al cual se le atribuyó un alcance probatorio que excede lo que el propio contenido de la declaración permite sostener racionalmente. En la sentencia de primer grado, el testigo expresó, al ser interrogado sobre cómo determinó cuál vía tenía preferencia, lo siguiente: "Sé cuál es la vía principal y la secundaria porque yo estaba esperando para poder cruzar, en lo que tengo entendido es la calle de Los Robles, la que viene de allá para acá, hasta ahora el que tiene la preferencia es el que viene de allá para acá, para mí es la calle principal, no le puedo decir otra cosa que no esté en mis manos". Esta declaración, reproducida y validada por la Corte, evidencia que la supuesta preferencia de la vía no se apoya en un dato objetivo, técnico o normativo, sino en lo que el testigo "tiene entendido" y en una apreciación subjetiva expresada en términos inequívocamente personales ("para mí"). El imputado no cuestionó ante la Corte la admisibilidad de dicha prueba, sino su insuficiencia racional para acreditar un elemento normativo y técnico como la prioridad de paso. En ese contexto, la invocación que hace la Corte del principio de libertad probatoria resulta jurídicamente errónea y casacionalmente relevante, pues la libertad probatoria no es absoluta ni ilimitada. El artículo 170 del Código Procesal Penal consagra la libertad de medios de prueba, pero dicha libertad se encuentra condicionada a que la prueba sea útil, pertinente e idónea para demostrar el hecho o la circunstancia que se pretende acreditar. La Corte, sin embargo, confunde libertad probatoria con suficiencia automática, y omite examinar si el medio utilizado era apto para demostrar la jerarquía de las vías y

la existencia de una preferencia legalmente relevante. En un caso como el de la especie, la determinación de cuál calle tenía preferencia no constituye un dato meramente perceptible, sino una circunstancia técnica y normativa, que razonablemente debía acreditarse mediante una prueba idónea para esos fines, tales como certificaciones emitidas por el ayuntamiento correspondiente, a través de sus departamentos de catastro, planeamiento urbano o tránsito, que indiquen la clasificación vial, jerarquía y reglas de prioridad aplicables en la intersección. Estas certificaciones no son formalismos superfluos, sino medios objetivos que permiten establecer, con un mínimo de certeza, quién tenía la obligación de ceder el paso y, por ende, quién incurrió en la imprudencia jurídicamente relevante. Al validar que una simple percepción subjetiva del testigo sustituya este tipo de prueba útil y específica, la Corte vacía de contenido el control de racionalidad exigido por el artículo 172 del Código Procesal Penal. La misma falta de control se advierte en relación con la identificación del imputado. De las propias declaraciones del testigo, tal como fueron recogidas en la sentencia, se desprende que el hecho ocurrió "eran como de 7:30 a 8:30" y que el testigo afirma haber identificado al conductor porque "bajó el cristal, por eso lo vi", añadiendo que "no tenía barba en ese tiempo, pero es el mismo". No obstante, ni el tribunal de primer grado ni la Corte desarrollan un análisis serio sobre las condiciones objetivas de tiempo, visibilidad y percepción que permitan comprender cómo se produjo una identificación fiable del imputado. La Corte se limita a calificar al testigo como "coherente y preciso", sin examinar críticamente la forma en que se produjo la identificación ni responder al agravio específico planteado por la defensa sobre la fragilidad de ese

reconocimiento. Este proceder configura nuevamente una motivación aparente, pues la calificación subjetiva del testigo sustituye el análisis racional de la prueba. Adicionalmente, la Corte omite pronunciarse de manera efectiva sobre un elemento fáctico relevante que fue introducido en el debate y que incide directamente en la determinación de la imprudencia y la posible concurrencia de culpas: el propio testigo declaró que la víctima conducía una motocicleta cargando un tanque de gas. Esta circunstancia no es neutra ni irrelevante desde el punto de vista jurídico, pues la conducción de una motocicleta con una carga de ese tipo afecta de manera evidente la maniobrabilidad, el equilibrio, la capacidad de frenado y la reacción ante imprevistos. El imputado planteó que este dato debía ser ponderado al momento de analizar la dinámica del accidente y la conducta de la víctima, pero la Corte se limita a afirmar, de manera genérica, que el tribunal a quo ponderó dicha conducta, sin explicar cómo lo hizo ni qué incidencia tuvo ese elemento en la determinación de la culpa. 7. La omisión de este análisis no puede considerarse un simple desacuerdo valorativo, sino una falta de estatuir, en tanto la Corte no responde de manera concreta a un agravio pertinente y jurídicamente relevante. Al no examinar si la conducción de la motocicleta en esas condiciones pudo influir en la ocurrencia del accidente, la Corte reduce la imputación penal a un esquema binario en el que la preferencia de la vía, asumida sin prueba idónea, basta para atribuir la totalidad de la culpa al imputado. Finalmente, la sentencia impugnada incurre en un déficit adicional de motivación al validar, sin un razonamiento probatorio suficiente, la conclusión de que el imputado incurrió en conducción

temeraria, en los términos del artículo 220 de la Ley 63-17. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación afirman que la conducta del imputado fue temeraria, negligente y descuidada, pero ninguna de las dos decisiones explica en qué consistió concretamente esa temeridad, ni cuáles hechos objetivos permiten diferenciarla de una simple infracción administrativa o de un error de conducción carente de relevancia penal. La temeridad no puede presumirse del resultado ni inferirse automáticamente de la existencia de un accidente con consecuencia fatal, sino que exige la demostración de una conducta particularmente imprudente, caracterizada por la asunción consciente de un riesgo no permitido, lo cual no fue objeto de prueba ni de análisis específico en el caso de la especie. En efecto, del examen de las pruebas validadas por la Corte no se desprende ningún elemento objetivo que permita sostener que el imputado conducía a exceso de velocidad, que realizó una maniobra peligrosa, que ignoró una señal visible, que desatendió condiciones evidentes de riesgo o que actuó con desprecio consciente por la seguridad vial. Al validar esta calificación sin exigir una demostración concreta de los elementos constitutivos de la conducción temeraria, la Corte incurre nuevamente en una motivación aparente y desnaturaliza el estándar probatorio exigible en materia penal, reforzando el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. La Corte no explica por qué la prueba testimonial era suficiente para determinar la vía preferencial, la causalidad, la identificación del imputado y la imprudencia atribuida, ni por qué no era necesaria una prueba técnica mínima para esos fines. Al actuar de ese modo, incumple el deber de motivación impuesto por el artículo 24 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal y priva al imputado de una respuesta judicial efectiva. En estas condiciones, la Corte de Apelación no corrigió los déficits de la sentencia de primer grado, sino que los reprodujo y los elevó al nivel de la alzada, configurando una sentencia manifiestamente infundada, pasible de casación conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. [sic].*

2.5. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre igualmente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en los términos del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al acoger el recurso de apelación de la parte querellante y aumentar la indemnización civil de cuatrocientos mil pesos a un millón quinientos mil pesos, sin que en el proceso existiera prueba alguna, producida y valorada conforme a las reglas legales, que permitiera determinar los daños alegados ni fijar de manera razonada y proporcional el monto indemnizatorio. En efecto, durante la producción de la prueba en primer grado, la parte querellante no aportó ningún medio probatorio específico destinado a acreditar la existencia, entidad y alcance de los daños morales cuya reparación pretendía. No se produjeron testimonios orientados a describir el impacto del hecho en la vida familiar, económica o emocional de la querellante y sus hijos; no se incorporaron peritajes psicológicos, informes sociales, estudios socioeconómicos, ni ningún otro elemento que permitiera individualizar el daño alegado. Tampoco el tribunal de primer grado realizó una valoración concreta de*

elementos probatorios que permitieran inferir, de manera razonada, la magnitud del perjuicio moral, limitándose a fijar un monto indemnizatorio sin explicar los parámetros utilizados. Frente a esta ausencia probatoria, la Corte de Apelación, lejos de ejercer un control de legalidad y motivación sobre la decisión recurrida, optó por suplir la falta de prueba con afirmaciones genéricas, incrementando de manera sustancial el monto de la indemnización sobre la base exclusiva de la gravedad del resultado y de consideraciones abstractas sobre el sufrimiento derivado de la muerte de la víctima. La Corte no identifica en su sentencia ninguna prueba concreta producida en el juicio que sustente el nuevo quantum fijado, ni explica cómo se arriba específicamente a la suma de un millón quinientos mil pesos y no a otra distinta. Este proceder vulnera de manera directa las reglas de valoración probatoria consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues la determinación del daño y de su reparación no puede fundarse en presunciones genéricas ni en la sola invocación de la gravedad del hecho, sino que exige un mínimo de soporte probatorio que permita al juzgador ejercer su facultad soberana dentro de márgenes de racionalidad y control. La soberanía judicial en materia de daño moral no equivale a arbitrariedad, y su ejercicio debe estar precedido de una explicación clara de los elementos considerados para fijar el monto indemnizatorio. 5. Resulta especialmente relevante que la Corte, al aumentar la indemnización, no ordenó la celebración de un nuevo juicio ni la producción de prueba complementaria, pese a reconocer implícitamente que la motivación del tribunal de primer grado era insuficiente. Al no existir base probatoria en el expediente que permitiera corregir directamente el defecto advertido,

la Corte carecía de elementos objetivos para modificar el quantum indemnizatorio, y al hacerlo incurrió en una decisión sustentada en su sola apreciación subjetiva, desconectada del material probatorio producido en el contradictorio. Asimismo, la Corte incurre en una desnaturalización del control de la apelación, al transformar un vicio de motivación del tribunal de primer grado en una oportunidad para fijar discrecionalmente un nuevo monto indemnizatorio, sin explicar de qué manera los elementos del expediente justificaban ese aumento. La sentencia impugnada no establece criterios de proporcionalidad, razonabilidad o individualización del daño, ni distingue entre la situación concreta de la querellante y la de sus hijos, limitándose a una afirmación global sobre la "injusticia" del monto original. En estas condiciones, la decisión de la Corte no permite reconstruir el razonamiento lógico que condujo al aumento de la indemnización, ni garantiza el derecho de defensa del imputado frente a una condena civil sustancialmente agravada sin prueba ni motivación suficiente. Al fijar el nuevo quantum indemnizatorio sin base probatoria y sin criterios verificables, la Corte vulneró el deber de motivación impuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y dictó una sentencia manifiestamente infundada, pasible de casación conforme al artículo 426 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. [sic].

Sobre el recurso de [redacted], tercero civilmente demandado

2.6. El tercero civilmente demandado [redacted], plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR VIOLACIÓN A LA LEY, FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS EN LA APRECIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TERCERO, AL AUMENTARSE LA INDEMNIZACIÓN SIN PRUEBA VÁLIDA DE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO. [sic].*

2.7. Como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente [redacted], arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al aumentar la indemnización civil fijada contra el tercero civilmente demandado de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), partiendo de un presupuesto fáctico que no fue legal ni plenamente probado en primer grado, en contradicción incluso con las propias constataciones realizadas por el tribunal a quo. En efecto, al momento de valorar la prueba documental, el tribunal de primer grado dejó expresamente establecido en el primer párrafo de la página 12 de la referida sentencia que de los documentos aportados se desprendía que el imputado no era propietario del vehículo, y que la supuesta titularidad del mismo se atribuía al señor [redacted], únicamente a partir de fotocopias de documentos administrativos, que en ninguno de ellos hace referencia que el tercero civilmente demandado es el propietario de dicho vehículo. A los cuales se les otorgó valor probatorio limitado, sin que conste en el proceso*

certificación registral, matrícula definitiva, certificación de la DGII con relación a la propiedad del vehículo u cualquier otra prueba idónea de dominio que acreditara de manera plena, cierta y concluyente la propiedad del vehículo en relación al tercero civilmente responsable condenado en el caso de la especie, señor [redacted]. De hecho, en la página 12 de la decisión emitida por la segunda sala del juzgado de paz especial de transito del municipio de la Vega, en donde indica que el vehículo está a nombre de una compañía de nombre Turisa S.R.L, siendo la única referencia que existe en el proceso a titularidad sobre el vehículo, lo cual no se relaciona en lo absoluto con el tercero civilmente responsable en este caso, porque tampoco fueron aportados los estatutos sociales para establecer que el tercero sea socio o gerente de esa compañía. Con relación a las fotocopias de: 1) cédula de identidad y electoral número [redacted], la cual pertenece al señor [redacted]; 2) carnet de licencia de conducir, marcado con el número [redacted]2, el cual pertenece al señor [redacted]; 3) recibo de placa de exhibición, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020), marcado con el número 0569912, placa número X569912, a nombre de la razón social Turisa S.R.L. y 4) carnet de seguros, emitido por La Monumental de Seguros, el cual se encuentra marcado con el número de póliza [redacted]007, en beneficio del vehículo tipo VAN, marca TOYOTA, modelo SIENNA, año 2017, chasis 5TDYZ3OC5HS867501, registro en trámite. Pruebas de carácter documental que no han sido contradichos por ninguna de las partes y que de cuyo contenido se demuestra que el imputado no es

propietario del vehículo que conducía, sino que lo es el señor [redacted], además se demuestra con las mismas la identidad del imputado, su aptitud para conducir en las vías públicas de este país y por último que el vehículo se encontraba asegurado en el momento del accidente. Por lo que entiende el tribunal otorgarle valor probatorio (Pag. 12 de la decisión de primer grado). No obstante, esta constatación que evidencia la ausencia probatoria sobre la calidad de propietario del tercero la Corte a qua procedió a confirmar y aumentar la indemnización civil, tomando como parámetro una responsabilidad patrimonial del tercero civilmente demandado que no fue establecida con el rigor probatorio exigido por la ley, sustituyendo la prueba por presunciones y extrapolaciones que no se desprenden de los hechos fijados en primer grado. Tal proceder constituye una desnaturalización de los hechos, pues la Corte atribuye a la sentencia recurrida un alcance que esta no tiene, al convertir en certeza jurídica lo que en realidad fue una simple inferencia basada en documentos no determinantes del derecho de propiedad. Asimismo, incurre en falta de base legal, ya que la responsabilidad civil del tercero no puede ser presumida ni agravada sin prueba plena de su vínculo jurídico con el vehículo involucrado en el accidente. La jurisprudencia constante ha establecido que la responsabilidad del tercero civilmente demandado exige la prueba previa, cierta y legal de su calidad, y que no puede mantenerse ni agravarse una condena civil cuando el fundamento fáctico que la sostiene no ha sido válidamente demostrado. Al apartarse de este principio y al ignorar las propias limitaciones probatorias reconocidas por el tribunal de primer grado, la Corte incurre en un error de derecho

censurable en casación. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, y decidir en el sentido que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En cuanto al Recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted], y la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., a través del Licdo. [redacted]***. *5. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: "Primer y Unico Motivo: Por dictar sentencia contraria a lo preceptuado por el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano: Falta de motivos y fundamentos por el articulo 417 numerales 2, 4 y 5 articulo 172 del Código Procesal Penal. Por dictar sentencia contraria a las reglas de las pruebas, articulo 14 del CPP. Falta de ponderar la conducta de la víctima. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Indemnización irracional y desproporcionada […]. 13. Del estudio efectuado a la decisión impugnada la alzada comprueba que el tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad*

Vial de la República Dominicana; en perjuicio de [redacted] (occiso), por haberse demostrado la acusación del Ministerio Público y en consecuencia lo condenaron a cumplir la sanción de dos (02) años de prisión, pena suspendida en su totalidad, luego de establecer como hechos probados los siguientes: a. Que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 08:00 [redacted], el señor [redacted], quien conducía el vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo SIENNA, color blanca, placa (en trámite), chasis núm. [redacted], de manera temeraria, negligente y descuidada, impacto el vehículo tipo, motocicleta, marca TAURO, modelo CG-200, color negro, placa (no tiene), chasis núm. TARPCMSOXKC005111, que era conducida por el señor [redacted] (Occiso). b. Que fruto de dicho accidente el señor [redacted] sufrió como consecuencia del mismo un: "TCE severo, hemorragia subaracnoidea post trauma, hematoma epidural izquierdo y trauma facial", que posteriormente le provocó la muerte. d. Que, el vehículo de motor tipo autobús, marca Toyota, modelo SIENNA, color blanco, placa (en trámite), chasis No. [redacted], es propiedad del señor [redacted], tercero civilmente demandado, además, que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado por La Monumental de Seguros. 14. Verificando la Corte que el tribunal a quo para establecer la culpabilidad del imputado se fundamenta en las declaraciones testimoniales del testigo a cargo [redacted], quien declaro textualmente lo

siguiente: "Mi nombre es [redacted]. Yo vivía en La Sabana, ahora vivimos en Pontón, yo me dedica a motoconcho, ahora soy decorador de yeso. Si, se porque estoy aquí, soy testigo de un accidente de tránsito, yo venía de La Sabana con la esposa mía, eran como de 7:30 a 8:30, ese señor venía de Los Robles, venía la guagua blanca y le dio al motor y el motor cayó al pavimento, con la parte delantera lo chocó, el señor llevaba un tanque de gas, el motorista que falleció llevaba un tanque de gas, el de la guagua blanca cruzó (señalar al imputado), el del motor iba en su preferencia, el chofer de la guagua venia frente a mí y el que tenía la preferencia era el del motor porque él tenía que esperar que pasara, le dio en la parte delantera, el motorista cayó del lado derecho, la calle que está paralela, yo venía de La Sabana, él tenía que pararse porque él motorista venía en su preferencia, no, no conozco el nombre de la calle, porque todo el tiempo el que tiene la preferencia es el del motor porque venía de allá para acá, yo estaba esperando para poder cruzar y ahí vi el accidente, el conductor emprendió la huida, eso fue un domingo de 7:30 a 8:00, hace 4 años más o menos, el señor no tenía barba en ese tiempo, pero es el mismo (señalar al imputado). Al ser interrogado por la parte querellante manifestó lo siguiente: El motor del difunto era un motor negro y el minibús era blanco, un carro Toyota. El testigo procedió con vehículos de juguetes a mostrar al tribunal la forma en que ocurrió dicho accidente. Al ser interrogado por la defensa técnica manifestó lo siguiente: Se cuál es la vía principal y la secundaria porque yo estaba esperando para poder cruzar, en lo que tengo entendido es la calle de Los Robles, la que viene de allá para acá, hasta ahora el que tiene la preferencia es el que viene de allá para acá, para mi es la calle principal,

no le puedo decir otra cosa que no esté en mis manos, detrás de la iglesia fue el accidente, yo estaba esperando que me dieran el paso, el motorista cayó en el pavimento, él le dio con la parte delantera de la guagua, en la parte delantera le dio al motor, yo me encontraba frente a la calle donde cruzaba el señor, yo estoy de frente a la calle donde chocó el motor, el motor venia de allá para acá, el motor cayó del lado derecho, sobre el pavimento, el contén para que me entiendan, yo le dije que él se fue, tengo que decir lo que sé, yo no me percate a donde se fue, yo fui a ver que le había pasado al muchacho, sé que se fue porque no lo vi con el muchacho, él bajó el cristal, por eso lo vi, no le voy a contestar su pregunta". La valoración que hizo el a quo a las declaraciones del testigo a cargo [redacted], la Corte no tiene nada que reprocharle al cumplir con las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues demostraron que es un testigo presencial del accidente, quien declaró coherentemente estableciendo que el accidente se produjo aproximadamente a las siete y treinta (7:30 [redacted].) u ocho y treinta [redacted].) [redacted], quien visualizó cuando el imputado quien transitaba en una guagua blanca cruzó, se introdujo en la vía en que iba el motorista en su preferencia sin tomar ninguna precaución y lo impactó, que el motor cayó al pavimento, declaraciones que demostraron que el accidente ocurrió por la falta del imputado al introducirse en la vía que era preferencia de la víctima de forma temeraria, negligente y descuidada por lo cual impactó el vehículo tipo motocicleta que era conducida por la víctima, violando el artículo 220 de la Ley 63-17; así

también quedó demostrado mediante el testimonio coherente y preciso del testigo a cargo [redacted], que el imputado violó el artículo 254 numeral 3 de la referida Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, al no tomar en consideración sus disposiciones sobre la prioridad de paso ya que la víctima conducía en su preferencia por tanto no debió el imputado introducirse en su vía, contrario a lo que aduce la parte apelante de que: "que la única prueba certificante que podía tener validez para vincular al imputado debía ser la certificación de Planeamiento Urbano para identificar cuál de las dos vías públicas es la principal, para demostrar la violación al numeral 4 del artículo 254 de la Ley 63-17, la cual no fue aportada, al no existir señalización alguna en el lugar donde se produjo el accidente, que no existe posibilidad de demostrar que fuera el imputado que cometió la falta generadora del accidente y para que la certificación fuese vinculante tendría que ser avalada por declaraciones fehacientes de testigos presenciales", en razón de que al existir libertad probatoria conforme lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, precisamente la acusación presentó al tribunal a quo las declaraciones del testigo a que se ha hecho referencia quien con su testimonio esclarecedor, veraz y preciso demostró que la víctima conducía su motocicleta en su preferencia y es el imputado quien se introduce en su vía, lo impacta y este fallece, por tanto, procede desestimar la denuncia de la parte apelante. 15. Y también el tribunal a quo se fundamentó en el Acta de Transito Marcada con el núm. Q036973-20 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), levantada por el [redacted]

Andeliz, encargado de la sección de procedimientos de tránsito, [redacted]. pues su contenido fue corroborado por declaraciones del testigo a cargo [redacted] en donde se hace constar la hora, día y lugar del accidente. 16. El tribunal a quo mediante las declaraciones del testigo a cargo [redacted] y el original de extracto de acta de defunción, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la cual se encuentra marcada con el número 10-06053136-5, inscrita en el [redacted], de registros de defunción, declaración tardía, [redacted], acta 000308, año 2021, comprobó que la víctima fruto del accidente provocado por el imputado falleció a causa de TCE severo, hemorragia subaracnoidea post trauma, hematoma epidural izquierdo y trauma facial. 17. Por otra parte, al demostrarse que fruto del accidente provocado por la falta del imputado la víctima falleció el a quo decidió correctamente al condenar al imputado por violar el artículo 303 numeral 5 de la citada Ley 63-17, al prescribir "Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: […]. 5) La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado". En virtud de lo antes expuesto no lleva razón la parte apelante al denunciar que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17 no es susceptible de ser violado pues el imputado es penalmente responsable del accidente al ocasionar la muerte de la víctima involuntaria por introducirse en la vía preferencial de la víctima, fruto de lo cual la impactó y ésta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falleció, procedía como decidió el a quo condenarle en aplicación de lo que dispone el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, a cumplir la sanción de dos (02) años de prisión, pena suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante los dos años, una vez al mes, a realizar servicios comunitarios, ya sea por la defensa civil o los bomberos del lugar de su residencia; advirtiéndole que, en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena. En consecuencia, se desestiman las denuncias de la parte apelante por infundadas y carentes de base legal. 18. De la ponderación de la decisión recurrida se observa contrario a lo que denuncia la parte apelante que el a quo comprobó a través de las declaraciones coherentes del testigo a cargo [redacted], la conducta de la víctima, estableciendo en la decisión que conducía en su vía preferencial, que el imputado venía frente a la víctima quien se introduce en la vía de ésta, que quien tenía la preferencia era el motor en que transitaba la víctima, lo cual le permitió al tribunal establecer que el accidente se produjo por el manejo temerario, negligente y descuidado del imputado al conducir en inobservancia de las reglas de prioridad de paso. 19. […]. 20. La parte apelante denuncia que el monto de la indemnización acordada a la querellante y actor civil incoada por la señora [redacted], por sí y por sus hijos, los menores de edad Isania, D. Jecica, Dyeyson y D. Jebenson es irracional y desproporcionada, sin embargo, la alzada ha constatado de la decisión de marras que no obstante de que están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para otorgar la indemnización, el tribunal acordó una indemnización la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual no es justa y proporcional con los daños morales sufridos por la parte querellante constituida en actor civil a consecuencia del fallecimiento de la víctima padre de dos menores de edad a consecuencia del accidente provocado por el imputado al haber violado conduciendo su vehículo las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lo cual se desestima la denuncia de la parte recurrente. 21. En consecuencia, la prueba testimonial en razón de ser precisa, coherente narran detalladamente como acontecieron los hechos es una prueba que resultó suficiente en el hecho que se le imputa al encartado en cumplimiento de que prescribe el artículo 338 del Código Procesal Penal, así las cosas la Corte comprueba que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados. 22. En virtud de lo antes expuesto ha comprobado la alzada que la decisión no es contraria a lo previsto en los artículos 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, la decisión contiene motivos suficientes de su fundamentación, ha valorado correctamente los hechos y las pruebas aportadas por la acusación y la parte querellante y actor civil, ponderó la conducta de la víctima y la indemnización no es irracional y desproporcionada,

razones por las cuales procede desestimar el recurso examinado y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia. ***En cuanto al Recurso de apelación incoado por la querellante y actor civil, la señora [redacted], a través de Licdos.*** [redacted] ***y*** [redacted]. *23. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: "Único Motivo: "Falta de motivación en la imposición de la indemnización (Artículo 417 inciso 2 CPP" […]. 26. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido en lo relativo al daño moral, que: "Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. 27. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que lleva razón la parte apelante puesto que el a quo estableció que los elementos de prueba destruyeron la presunción de inocencia del imputado que le favorecía conforme lo dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, al haberse demostrado que cometió la falta que ocasionó el accidente que le provocó a la víctima TCE severo, hemorragia*

subaracnoidea post trauma, hematoma epidural izquierdo y trauma facial", según quedó demostrado a través del original de extracto de acta de defunción, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la cual se encuentra marcada con el número 10-06053136-5, inscrita en el [redacted], de registros de defunción, declaración tardía, [redacted], acta 000308, año 2021, pues fruto de esos golpes y heridas la víctima falleció, sin embargo cuando analiza la querella presentada por la querellante y actora civil [redacted], por sí y por sus hijos menores de edad Isania, D. Jecica, Dyeyson y D. Jebenson, la acoge en parte, procediendo a condenar al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora a pagar un monto indemnizatorio injusto y desproporcional de cuatrocientos mil pesos (RD$400.000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos por el accidente de tránsito provocado por la falta del imputado en el cual perdió la vida su cónyuge el señor [redacted], y padre de sus cuatro hijos menores de edad, en tal sentido, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional al decidir lo siguiente: los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada[3], al constatar la alzada que el a quo no apreció los daños y perjuicios morales sufridos por la parte querellante y actor civil, provocados por la falta del imputado al ocasionar el accidente en el cual perdió la vida la víctima y acordar una indemnización irrazonable y desproporcionada, razón por la cual, procede declarar con lugar el recurso y condenar al imputado [redacted], el tercero civilmente

demandado [redacted], y La Monumental de Seguros, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su cónyuge y sus cuatros hijos menores de edad ante la pérdida irreparable de la víctima, quien falleció por la falta del imputado al ocasionar el accidente de tránsito conduciendo su vehículo de forma temeraria, descuidada e imprudente, violando las reglas de prioridad de una vía principal, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, el aumento de la indemnización se verá reflejado en el dispositivo de la decisión. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre los recursos interpuestos por: 1) [redacted], y La Monumental De Seguros, S. A., y 2) [redacted]

4.1. Por la similitud de los recursos de casación planteados por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., y el imputado [redacted], esta Sede de Casación procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos

formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios de casación planteados por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., y el imputado [redacted], coinciden en cuestionar como primer aspecto, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que la corte no dio motivos suficientes en su decisión, ni una respuesta razonada y efectiva a los agravios formulados por ellos en su

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

instancia recursiva, particularmente aquellos relativos a la insuficiencia de la prueba testimonial para establecer la vía preferencial, la causalidad del accidente, su identificación y la determinación de la imprudencia penalmente relevante, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado mediante afirmaciones genéricas, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal, y no tomó en cuenta los desaciertos de las pruebas, en especial, la testimonial a cargo de la acusación, única prueba vinculante para determinar la culpabilidad del imputado, fallando en consecuencia, contra la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, al aceptar todos los desaciertos y contradicciones del citado testigo y la valoración de la juzgadora de juicio como válidos para la declaración de culpabilidad. Agregan los reclamantes, que dicha alzada no se refiere en qué consistió la falta en que incurrió el imputado. Por estas razones dichos impugnantes consideran, que la decisión recurrida es infundada, sin motivos y contraria a sentencias de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia, entrando en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos.

4.3. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[2] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se observa que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para decidir como lo hizo, sin incurrir en formulas genéricas como alegan los reclamantes.

4.5. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos, y es que, los jueces de segundo grado tras analizar la sentencia apelada en contraste con los vicios denunciados por los reclamantes, imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, hicieron acopio a los hechos fijados por el tribunal de juicio y con la declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted]; verificando, que dicho tribunal para establecer la culpabilidad del mismo, se fundamentó en las

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del testigo a cargo [redacted].

4.6. En el sentido de lo anterior, los jueces de segundo grado luego de examinar las afirmaciones del citado deponente y su consecuente valoración por parte del tribunal de juicio, señalaron que no tenían nada que reprochar a dicha evaluación, al constatar que la misma se hizo conforme a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, pues demostraron que es un testigo presencial del accidente, quien declaró coherentemente estableciendo que el mismo se produjo aproximadamente a las siete y treinta (7:30 [redacted].) u ocho y treinta [redacted]. [redacted], que visualizó cuando el imputado quien transitaba en una guagua blanca cruzó, se introdujo en la vía en que iba la víctima en su motor en su preferencia, y sin tomar ninguna precaución impactó a la víctima, que el motor cayó al pavimento; afirmando dichos juzgadores, que estas declaraciones demostraron que el accidente ocurrió por la falta del imputado al introducirse en la vía que era preferencia de la víctima de forma temeraria, negligente y descuidada, por lo cual impactó el vehículo tipo motocicleta que era conducida por la víctima, violando así el artículo 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad de la República Dominicana.

4.7. Que, tal y como pudo comprobar, la Corte *a qua*, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad al testigo a cargo [redacted], al considerar que: *En la especie, ha comprobado el tribunal estamos en presencia de un testimonio confiable de tipo presencial, puesto que el testigo conoce lo declarado por vivencia directa, mediante lo que ha observado, al quedar evidenciado que presenció el accidente y vio cuando el imputado se introdujo a la vía sin tomar precaución. Persona esta, que señala de manera directa al encartado como la persona causante del accidente de tránsito que causó la muerte al señor* [redacted]. *Testimonio este que, el tribunal valora de la siguiente manera: 1) confiable -ya que no se observa animosidad del testigo que pueda provocar una incriminación falsa, el cual no obstante las cuestionantes realizadas por todas las partes mantuvo un relato estable e inmutable sobre la ocurrencia del accidente de tránsito-; 2) preciso, ya que a través de éste no quedó dudas sobre los detalles de lugar y tiempo en que ocurrió el accidente de tránsito, esbozando el testigo que eran aproximadamente las siete y treinta minutos (07:30* [redacted].*) u ocho y treinta minutos (08:30* [redacted].*), y que el accidente ocurrió* [redacted]*; y, 3) coherente, puesto que sus declaraciones han sido presentadas en ausencia de ambigüedad y permiten recrear a este tribunal la ocurrencia del hecho hoy imputado, especificando que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vio cuando venía la guagua blanca y le dio al motor y el motor cayó al pavimento, que el de la guagua blanca cruzó (señala al imputado), el del motor iba en su preferencia, que el chofer de la guagua venía frente a él y que quien tenía la preferencia era el del motor. De igual forma, estas declaraciones han sido corroboradas de manera periférica con otros elementos de prueba, tal es el caso del acta de transito No. Q036973-20 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), en donde se hace constar la hora, día y lugar del accidente. Es pues, en base a cada uno de los alegatos esgrimidos, que este tribunal estima se trata de un testimonio creíble, no observándose lagunas ni contradicciones, donde se ha podido recrear lo sucedido en audiencia; y, por tal razón, procedemos a otorgarle valor probatorio (sic); de lo que se desprende, que los recurrentes no llevan razón en su alegato de que la corte validó los desaciertos en que incurrió el tribunal de la inmediación al momento de valorar el referido testimonio.

4.8. De igual modo, la corte estableció, que quedó demostrado mediante el testimonio coherente y preciso del citado testigo [redacted], que el imputado violó el artículo 254 numeral 3 de la referida ley, al no tomar en consideración las disposiciones sobre la prioridad de paso, ya que la víctima conducía en su preferencia, por tanto, no debió el imputado introducirse en su vía,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo aducido por los reclamantes, en ese entonces apelantes, imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora de que: *que la única prueba certificante que podía tener validez para vincular al imputado debía ser la certificación de Planeamiento Urbano para identificar cuál de las dos vías públicas es la principal, para demostrar la violación al numeral 4 del artículo 254 de la Ley 63-17, la cual no fue aportada, al no existir señalización alguna en el lugar donde se produjo el accidente, que no existe posibilidad de demostrar que fuera el imputado que cometió la falta generadora del accidente y para que la certificación fuese vinculante tendría que ser avalada por declaraciones fehacientes de testigos presenciales*, en razón de que al existir libertad probatoria conforme lo que disponía el artículo 170 del anterior Código Procesal Penal y ahora en el artículo 173 de la Ley núm. 97-25, precisamente la parte acusadora presentó al tribunal de primera instancia las declaraciones del ya mencionado deponente, quien con su testimonio esclarecedor, veraz y preciso demostró que la víctima conducía su motocicleta en su preferencia y que es el imputado quien se introduce en su vía, lo impacta y este fallece.

4.9. Que, contrario a lo argüido por el imputado reclamante, lo establecido por la Corte *a qua* respecto al principio de libertad probatoria no resulta jurídicamente errónea, ya que la normativa procesal inspirada

y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

4.10. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535 de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Que, en el presente caso, tal y como señalaron los jueces de la corte, el tribunal de primer grado a través del testimonio del señor [redacted], pudo dar por establecido que la víctima transitaba en la vía principal, es decir, tenía la preferencia de paso, y que el imputado fue quien se introdujo a la vía sin tomar precaución; de ahí que, el imputado recurrente no lleva razón en su reclamo de que la corte, confundió libertad probatoria con suficiencia automática, ya que compartió lo fijado por el Tribunal *a quo* en el sentido de que con el referido testimonio fue posible comprobar cuáles de los dos conductores iba en su preferencia, que en este caso, se determinó que fue la víctima.

4.11. Asimismo, los jueces de la Corte de Apelación de La Vega, establecieron que para fundamentar su decisión, el tribunal de juicio se basó en las demás pruebas documentales y periciales aportadas, dentro de estas, el acta de tránsito marcada con el núm. Q036973-20 de fecha 14 de diciembre de 2020, levantada por el [redacted], pues su contenido fue corroborado por las declaraciones del testigo a cargo [redacted] en lo que respecta a la hora, día, lugar del accidente y personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

involucradas; que si bien es una acta policial, hace prueba de su contenido hasta prueba en contrario. Así como también el original de extracto de acta de defunción, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha 14 de mayo de 2021; las cuales y demás evidencias aportadas, valoradas en su conjunto permitió demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa.

4.12. Por otra parte, la corte consideró que al demostrarse que fruto del accidente provocado por la falta del imputado, la víctima falleció, el tribunal de juicio decidió correctamente al condenar al imputado por violar el artículo 303 numeral 5 de la citada Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que por tanto, los recurrentes, en ese entonces apelantes, imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, no llevaban razón al denunciar que el artículo citado no es susceptible de ser violado, pues el imputado es penalmente responsable del accidente al ocasionar la muerte involuntaria de la víctima por introducirse en la vía preferencial de esta, fruto de lo cual la impactó y falleció.

4.13. En su labor de análisis al recurso de apelación planteado por [redacted], imputado, [redacted] de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santos, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., en contraste con la decisión apelada, los jueces de segundo grado establecieron, que de la ponderación de la misma, observaron que contrario a lo denunciado por dicha parte apelante, el tribunal de primera instancia comprobó a través de las declaraciones coherentes del testigo a cargo [redacted], la conducta de la víctima, estableciendo en la decisión que conducía en su vía preferencial, que el imputado venía frente a la víctima, introduciéndose en la vía de ésta, que quien tenía la preferencia era el motor en que transitaba la víctima, lo cual le permitió determinar a dicho tribunal que el accidente se produjo por el manejo temerario, negligente y descuidado del imputado al conducir en inobservancia de las reglas de prioridad de paso; con lo cual se descarta lo argüido por los reclamantes de que los tribunales que nos preceden no establecieron en qué consistió la falta en que incurrió el imputado [redacted].

4.14. En cuanto a lo alegado respecto a que la corte omitió pronunciarse de manera efectiva sobre un elemento fáctico relevante que fue introducido en el debate y que incide directamente en la determinación de la imprudencia y la posible concurrencia de culpas, a saber: *el propio testigo declaró que la víctima conducía una motocicleta*

cargando un tanque de gas, y que por tanto, dicha alzada incurrió en el vicio de falta de estatuir; esta alzada ha verificado tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada como la sentencia recurrida, constatando que si bien fue planteado una alegada falta de la víctima, no menos cierto es que no fue bajo el fundamento previamente señalado, constituyendo en consecuencia un argumento nuevo ante esta instancia; de ahí que, no se le puede atribuir a la corte el haber incurrido en falta de estatuir sobre algo que no le fue planteado.

4.15. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* señaló, que la prueba testimonial en razón de ser precisa y coherente, en contraposición a lo alegado por los recurrentes, narró detalladamente cómo acontecieron los hechos, que por tanto, es una prueba que resultó suficiente en el hecho que se le imputa al imputado [redacted] en cumplimiento de que prescribía el artículo 338 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 344 de la Ley núm. 97-25; en tal sentido, dicha alzada comprobó que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de las pruebas en observancia de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (ahora en los artículos 175 y 339 de la citada ley) y ofreció motivos claros y precisos de lo ocurrido en el hecho cometido por dicho imputado en perjuicio de la víctima,

cumpliendo con una debida motivación conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados.

4.16. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[5], lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la

[4] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Idem.*

inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[6].

4.18. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[7]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones del testigo a cargo, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que este nunca dijo, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.19. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del

[6] Sentencia núm. 92 de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 47 de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.20. Que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, y contrario a las quejas de los recurrentes, el tribunal de juicio explicó con razonamientos claros y precisos la forma en la que ocurrieron los hechos, así como las causas que lo generaron, estableciendo en tal sentido, que el único responsable en la comisión del accidente de que se trata fue el imputado [redacted], lo que trajo como consecuencia, el fallecimiento de la víctima [redacted], sin que se verificara falta alguna de su parte.

4.21. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que los recurrentes no llevan razón en los reclamos ya examinados, como

tampoco en el sentido de que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, entendiendo como tal, como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4, y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes. En tanto que, no se advierte error por parte los tribunales que nos proceden al momento de decidir; lo que trae como consecuencia la desestimación de las quejas examinadas.

4.22. Otra de las quejas que invocan los recurrentes en sus respectivos medios de casación, tiene que ver con el monto

indemnizatorio dispuesto por la Corte *a qua*. En ese sentido, alegan, que la decisión impugnada incurre igualmente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al acoger el recurso de apelación de la parte querellante y aumentar la indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), arguyendo daño moral, sin que en el proceso existiera prueba alguna, producida y valorada conforme a las reglas legales, que permitiera determinar los daños alegados ni fijar de manera razonada y proporcional el monto indemnizatorio, constituyendo así una de las gravedades de dicha decisión. Afirman los reclamantes, que esto es un tremendo desacierto en el cual incurre la corte al mal interpretar la consideración del Tribunal Constitucional sobre daños morales. Que es, además, una tremenda contradicción de dicha alzada en su divagar de falsa motivación, usando una sola parte del criterio de daños morales, pues olvidó que tal tribunal advierte, sobre el particular, que dicha indemnización no sea irrazonable y desproporcionada. Afirman los recurrentes, que es en esa realidad donde se sumerge la corte en su fallo, pues después de aceptar las consideraciones en su totalidad del juez de juicio, se contradice en la indemnización. Agregan los reclamantes, que la Corte *a qua*, para aumentar la indemnización hace alusión a una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que

determina los parámetros de apreciación de daños morales; sin embargo, no determina en qué consistieron los daños morales de la actora civil. Que, en tal sentido, afirman los impugnantes, que dicha alzada deja sin motivos esa parte de su decisión que justifique la irracionalidad y desproporcionalidad del aumento de la indemnización.

4.23. Tal y como se constata en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la Corte *a qua* decidir en el sentido señalado por los recurrentes, imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, señalaron entre otras cosas, que no obstante de que están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para otorgar la indemnización, a juicio de dichos juzgadores, la indemnización acordada por el tribunal de primera instancia no fue justa y proporcional con los daños morales sufridos por la parte querellante constituida en actor civil a consecuencia del fallecimiento de la víctima padre de los menores de edad a consecuencia del accidente provocado por el imputado.

4.24. Además de lo anterior, y en ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, los jueces de segundo grado establecieron, que el tribunal de juicio no apreció los daños y perjuicios

morales sufridos por dicha parte, provocados por la falta del imputado al ocasionar el accidente en el cual perdió la vida la víctima; por lo que procedieron a declarar con lugar dicha acción recursiva, conforme a sus facultades de atribución, de acuerdo a la norma procesal penal vigente, y condenar al imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y La Monumental de Seguros, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su cónyuge y sus cuatros hijos menores de edad ante la pérdida irreparable de la víctima, quien falleció por la falta del imputado al ocasionar el accidente de tránsito conduciendo su vehículo de forma temeraria, descuidada e imprudente, violando las reglas de prioridad de una vía principal. Sin que tal actuación por parte de los jueces de segundo grado implique una desnaturalización del control de la apelación, como de manera errada arguye el imputado en su acción recursiva.

4.25. Que, partiendo de lo antes expuesto, contrario a lo argüido por los recurrentes, no constituye un desacierto por parte de la corte al hacer acopio al criterio del Tribunal Constitucional respecto a la apreciación de los daños morales, pues el mismo no fue mal interpretado, ya que,

como bien fijó dicho tribunal, *los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada;* que, en el presente caso, la suma dispuesta por la alzada no resulta irrazonable y desproporcionada.

4.26. A juicio de este Tribunal de Casación, contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de segundo grado tampoco incurrieron en error al hacer referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los daños morales, quien ha establecido que: *Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales*.

4.27. Además, es jurisprudencia constante de esta Corte de

Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[8]

4.28. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[9] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de

[8] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.
[9] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta Sede.

razonabilidad para fijarlo.[10]

4.29. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima, [redacted], por sí y en representación de sus hijos, los menores de edad de iniciales [redacted]. y D. J., consistente en un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estos, ya que los mismos actúan en calidad de cónyuge del señor [redacted] (occiso), e hijos de este, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; quienes dadas sus calidades, no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos; en tanto que, no le era imperativo a la corte cuantificar los daños morales ocasionados; de ahí que, no llevan razón los reclamantes respecto a lo decidido por la corte en cuanto a la suma indemnizatoria dispuesta a la parte querellante y actora civil, por tanto se desestiman las quejas invocadas y analizadas.

[10] Interpretado en la sentencia núm. 413 del 31 de mayo de 2019.

4.30. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por nuestro Tribunal Constitucional, la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, dando respuesta a todos los reclamos invocados en el recurso interpuesto por la parte imputada, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio de los recurrentes; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como han denunciado los recurrentes [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente demandado y La Monumental De Seguros, S.A., en sus respectivos medios de casación, y analizados de manera conjunta, lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

En cuanto al recurso de [redacted], tercero civilmente demandado

4.31. En el único medio del recurso, el recurrente José Alejandro

[redacted] alega, que en la sentencia recurrida se incurre en violación a la ley, en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues, la Corte *a qua* aumentó la indemnización civil fijada en su contra de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), partiendo de un presupuesto fáctico que no fue legal ni plenamente probado en primer grado, en contradicción incluso con las propias constataciones realizadas por dicho tribunal. En efecto, aduce el reclamante, que al momento de valorar la prueba documental, el tribunal de primera instancia dejó expresamente establecido en el primer párrafo de la página 12 de la referida sentencia, que de los documentos aportados se desprendía que el imputado no era propietario del vehículo, y que la supuesta titularidad del mismo se atribuía al señor [redacted], únicamente a partir de fotocopias de documentos administrativos, que en ninguno de ellos hace referencia que el tercero civilmente demandado es el propietario de dicho vehículo. Afirma el recurrente, que no obstante, esta constatación que evidencia la ausencia probatoria sobre la calidad de propietario del tercero civilmente demandado, la Corte *a qua* procedió a confirmar y aumentar la indemnización civil, tomando como parámetro una responsabilidad patrimonial del tercero civilmente demandado que no fue establecida

con el rigor probatorio exigido por la ley, sustituyendo la prueba por presunciones y extrapolaciones que no se desprenden de los hechos fijados en primer grado; en tales atenciones, solicita a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, su exclusión del proceso.

4.32. Partiendo del reclamo invocado por el recurrente [redacted] en el único medio de su recurso, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada y el recurso de apelación planteado por él junto al imputado [redacted] y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S.A., y hemos constatado que si bien dentro de sus argumentos se refirieron al aspecto civil del caso, no menos cierto es que su impugnación al respecto fue sobre un fundamento distinto al que ahora pretende hacer valer el recurrente [redacted] en su calidad de tercero civilmente demandado en este Tribunal de Casación, a saber, en cuanto al monto indemnizatorio dispuesto por la jurisdicción de primer grado. En efecto, se advierte que los cuestionamientos planteado por dicho recurrente concernientes a su calidad en el proceso como tercero civilmente demandado no fueron articulados ni sometidos al conocimiento de la jurisdicción de segundo grado, por lo que la Corte *a qua* no tuvo la oportunidad procesal de examinarlos ni de pronunciarse

sobre tal aspecto; en tanto que, solo se refirió a la cuantía impuesta en la sentencia apelada, tal cual le fue planteado en los recursos de apelación que le apoderó.

4.33. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender que esta jurisdicción de casación examine por primera vez argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la Corte *a qua*, pues ello desnaturalizaría el carácter extraordinario del recurso de casación y vulneraría el principio de preclusión procesal. En consecuencia, al tratarse de un medio nuevo que no fue planteado ante el tribunal de segundo grado, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocerlo. Por lo que procede desestimar el único medio de casación invocado por el recurrente [redacted].

4.34. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los tres recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas por sus defensas técnicas, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.; 2) [redacted] de los

Santos; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00595, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]